



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá lunes 28 de marzo de 2016

N° 27997-A

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 904-04-150-OAL
(De lunes 21 de marzo de 2016)

POR LA CUAL, SE CANCELAN CLAVES DE USUARIOS EXTERNOS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA – SIGA, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 192 DE 1 DE AGOSTO DE 2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 04 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA: 1. QUE ES ILEGAL EL ACTA DE C.E. NO. 01-97 DE VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 1997, LEVANTADA EN SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (HOY AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ); 2. QUE ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN C.E. NO. 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, SUSCRITA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (HOY AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ); 3. QUE ES ILEGAL EL MEMORANDO NO. 009-97-SDGT DE 6 DE FEBRERO DE 1997, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. 4. QUE ES ILEGAL LA NOTA D.G. NO. 247-97-SDGT DE 6 DE FEBRERO DE 1997, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. 5. QUE ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN D.G. NO. 012-97 DE 6 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. 6. QUE ES ILEGAL EL CONTRATO NO. 2-034-97 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, CELEBRADO Y SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (HOY AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ) Y LA SOCIEDAD DENOMINADA PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. (PECC).

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 16
(De jueves 25 de febrero de 2016)

QUE CREA LA PERSONERÍA MUNICIPAL COMARCAL EMBERÁ-WOUNÁAN.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Acuerdo N° 11
(De martes 08 de marzo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE OBRAS E INVERSIONES FINANCIADO CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO DE INMUEBLE.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



Resolución No. 904-04-150-OAL

Panamá, 21 de marzo de 2016.

“Por la cual, se cancelan claves de usuarios externos en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera – SIGA, por incumplimiento de los términos de la Resolución N° 192 de 1 de agosto de 2011”

EL DIRECTOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Aduanas es el órgano superior del servicio aduanero nacional, creado mediante Decreto Ley 1 de 2008, como una institución de Seguridad Pública de El Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la Ley 26 de 17 de abril de 2013, que aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Sistema de Integración Económica Centroamericana y adopta los instrumentos jurídicos del contenidos dentro del mismo, entre ellos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante por sus siglas CAUCA y RECAUCA, este último estableciendo en su artículo 172, que los regímenes aduaneros se formalizarán a través de la transmisión electrónica de datos al Servicio Aduanero;

Que el artículo 20 del CAUCA, señala que los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Que el artículo 30 del CAUCA, igualmente expresa que los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas que utilicen Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio Aduanero establezca, incluyendo las relativas, al uso de firmas electrónicas o digitales, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad y serán responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos.

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 27 de 27 de septiembre de 2011, se adoptó el nuevo Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas denominado Sistema Integrado de Gestión Aduanera (en adelante SIGA) en reemplazo del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE) como mecanismo de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras.

Que mediante la Resolución N° 192 de 1 de agosto de 2011, se organiza el registro de usuarios externos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera, el cual expresa entre otros en su artículo 11, que los datos recibidos o registrados en el sistema informático oficial por cualquier persona autorizada, ya sea funcionario, auxiliares, declarantes usando la clave de acceso confidencial que les fue asignada, las cuales son de carácter personal e intransferible, constituyendo prueba de los actos realizados y de la información suministrada por éstos.

Que la referida Resolución N° 192 de 2011, establece que constituirán causal de cancelación o rechazo de la solicitud el suministro de información de carácter fraudulenta o falsa para la obtención de firmas electrónicas, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad necesaria para la gestión en el sistema informático aduanero oficial, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a las que haya lugar.

Que, igualmente se contempla en dicho instrumento legal, que constituirán causal de inhabilitación del acceso al sistema informático aduanero oficial, el no registro de operaciones en un periodo de seis (6) meses, así como también constituirá causal de cancelación del registro de operaciones en un periodo de un (1) año, en función de optimizar la eficiencia y eficacia del servicio aduanero nacional.

Que en la eventualidad de sobrevenir la muerte, despido, destitución, suspensión o cualquiera otra inhabilitación legal de la persona designada por la empresa o institución para gestionar ante el sistema informático aduanero oficial, constituye causal de cancelación del acceso al sistema informático aduanero oficial.

95

Página 2 / 2
 Resolución N° 904-04-150-OAL
 Panamá, 21 de marzo de 2016

Que el artículo 14 de la precitada Resolución N° 192 de 2011, contempla un párrafo transitorio dirigido a reglamentar el proceso de migración del Sistema Integrado de Comercio Exterior –SICE- a Sistema Integrado de Gestión Aduanera, el cual comprende términos, plazos y condiciones.

Que todos aquellos usuarios externos del SICE que hayan obtenido formalmente clave de acceso al sistema informático oficial podrán realizar transacciones informáticas en el SIGA con sus respectivas claves de acceso anteriores, siempre que cumplan con el requerimiento h) del artículo 3 de la referida Resolución N°192 de 2011, y deberán inscribirse en el Registro de Usuarios Externos del SIGA conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la misma, es decir de su promulgación en Gaceta, cuya fecha de publicación fue el 17 de agosto de 2011.

Que transcurrido dicho término únicamente se podrán realizar operaciones de comercio exterior en el SIGA aquellos que se encuentren debidamente registrados ante la Autoridad conforme al procedimiento establecido en la norma ut supra mencionada. En consecuencia, aquellos que no se encuentren registrados y formalizados en el nuevo sistema informático aduanero oficial serán automáticamente cancelados en el sistema.

Que entre las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas está la de dirigir y coordinar las actividades de La Autoridad, dictar instrucciones para la buena marcha de las aduanas y adoptar las disposiciones de carácter general que se requieran para mejorar el servicio tendientes a facilitar las operaciones de comercio exterior en el movimiento de mercancías no nacionalizadas.

Que La Autoridad Nacional de Aduanas está facultada para administrar y garantizar la aplicación de las disposiciones que regulan el sistema aduanero, sus políticas y demás directrices, de conformidad con la legislación vigente que regula la materia; así como también controlar, fiscalizar y supervisar las operaciones de comercio exterior, y el movimiento de las mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del territorio fiscal, al amparo de los regímenes aduaneros definitivos, temporales o suspensivos y liberatorios de acuerdo al artículo 91 del CAUCA.

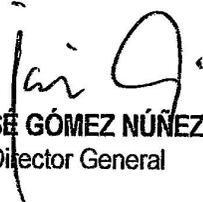
RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA la cancelación de la clave de usuario externo del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), a los auxiliares, declarantes y cualquier persona autorizada que no haya formalizado su respectiva inscripción conforme a los términos, plazos y condiciones establecidos en la Resolución N° 192 de 1 de agosto de 2011.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 26 de 17 de abril de 2013; Decreto de Gabinete No. 27 de 27 de septiembre de 2011; Resolución N° 192 de 1 de agosto de 2011 y demás legislación concordante.

REGÍSTRESE, PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE


JOSE GÓMEZ NÚÑEZ
 Director General


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
 Secretaria General







El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
 Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
 PANAMÁ 21 DE marzo DE 2016

 SECRETARIO (A)

JGN/SLH/LACO/ygp

1450



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licenciado LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, actuando en representación judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, y por mandato expreso del entonces Contralor General de la República, Licenciado ALVIN EDWIN WEEDEN GAMBOA, ha presentado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, previo agotamiento de todos los trámites concernientes a procesos de tal naturaleza, declare que son nulos por ilegales los siguientes actos:

1. **ACTA DE C.E. N°01-97 de veintidós (22) de enero de 1997**, levantada en sesión del **COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** y, suscrita por el Ministro de Comercio e Industrias, RAUL ARANGO GASTEAZORO y el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 178 a 208 del Tomo 1);

2. **RESOLUCIÓN C.E. N°007-97**, emitida y suscrita por el **EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** (22) de enero de 1997, a través del Ministro de Comercio e Industrias, RAUL ARANGO GASTEAZORO y el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 209 a 215 del Tomo I);
3. **MEMORANDO N°009-97-SDGT de 6 de febrero de 1997**, suscrito por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO TORRIJOS HILDEMAN TORRIJOS RICHA y dirigido a los Administradores de Puertos, Dirección de Finanzas, Fiscalización y Control Institucional de la Autoridad Portuaria Nacional (ver fojas 223 del Tomo I);
4. **NOTA D.G. N°247-97-SDGT de 6 de febrero de 1997**, suscrita por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA y dirigida al señor MARTÍN RODÍN, Vicepresidente del Manzanillo Internacional Terminal (Panama), S.A. (ver foja 224 del Tomo I);
5. **RESOLUCIÓN D.G. N°012-97 DE 6 DE FEBRERO DE 1997**, dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 225 a 230 del Tomo I); y,
6. **CONTRATO N°2-034-97 de 18 de diciembre de 1997**, celebrado y suscrito entre la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (hoy AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA)** y la sociedad denominada **PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. (PECC)** (ver de fojas 231 a 253 del Tomo I).

Conjuntamente con lo pretendido en la demanda, la CONTROLARIA GENERAL DE LA REPUBLICA por intermedio de su apoderado solicitó, previo a que la misma fuera admitida, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, solicitud a la que accedió la Sala en **Resolución de 12 de diciembre de 2003** (ver de fojas 518 a 520 y 945 a 952).

En calidad de **TERCEROS INTERVINIENTES O INTERESADOS** se tiene dentro de este proceso, a personas naturales y jurídicas, según consta a fojas 285 del Tomo I y a fojas 971 del Tomo III) y que seguidamente se enlistan:

1. **PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. (PECC)**, representada judicialmente por el Licenciado CARLOS EUGENIO



1452

CARRILLO GOMILA, con cédula de identidad personal N°8-213-921 e Idoneidad N°692 (ver de fojas 266 a 277 y 285 del Tomo I).

2. **HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (q.e.p.d.)**, con cédula N°9-81-2601 e Idoneidad N°1,902, representado judicialmente por la firma forense SHIRLEY Y ASOCIADOS, representada por el Licenciado ELIGIO ALBERTO SALAS DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.), con cédula 7-44-828 e Idoneidad N° 1,082 (ver de fojas 279 a 284, 285 del Tomo I y de 1095 a 1157 del Tomo III).
3. **SABINA GONZALEZ SOLIS**, con cédula N° 7-74-329 e Idoneidad N°372, representado judicialmente por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, representada por el Licenciado ALEJANDRO ENRIQUE WATSON CASTILLO, con cédula N° 4-194-347 e Idoneidad N° 2,267 (ver de fojas 954 a 957 y 971 del Tomo II).



PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP, (PECC), a través de su apoderado, el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, presentó solicitud de levantamiento de suspensión provisional según escrito que reposa de fojas 958 a 965 del expediente, solicitud a la que no accedió la mayoría de la Sala en resolución de 27 de febrero de 2004 (fs. a 984). Posterior a ello, reitera la misma solicitud en escritos que obran de fojas 1007 a 1012 y de fojas 1167 a 1173 a las que igualmente no accedió la Sala en resolución de cinco (5) de abril de 2006 (fs.1185 a 1194).

La demanda contra la Resolución N° C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el Memorando N° 009-97 SDGT, la Nota D.G. N° 247-97 SDGT y la Resolución N° D.G. N° 012-97, suscritos el 6 de febrero de 1997 por el Director Nacional de la Autoridad Portuaria Nacional, y, el Contrato N°2-034-97 celebrado el 18 de noviembre de 1997 entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp., fue admitida en resolución de 1 de abril de 2004, en la que además se ordenó correr traslado de la misma a la Administradora de la Autoridad

1453

Marítima de Panamá, a PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., a HUGO TORRIJOS, a SABINA GONZALEZ DE SOLIS y a la Procuraduría General de la Administración (f. 1002).



Contra la resolución de admisión de la demanda, PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., HUGO TORRIJOS RICHA y SABINA GONZALEZ presentaron recurso de apelación, que fue resuelto por el resto de la Sala en resolución de 17 de diciembre de 2004, que MODIFICA la Resolución de 1º de abril de 2004 expedida por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR la demanda contencioso –administrativa de nulidad interpuesta por el Luis Palacios en representación de la Contraloría General de la República únicamente en los siguientes actos: 1) La decisión contenida en el Acta de C.E. N°01-97 de 22 de enero de 1997, mediante la cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional autorizó al Director General de esta entidad para suscribir un contrato de concesión con la empresa PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP.; 2) La Resolución N°C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, mediante la cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional autorizó al Director General para suscribir el aludido contrato de concesión con la sociedad Ports Engineering & Consultants Corp., y, 3) El Contrato N°2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, celebrado entre el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., y confirma la resolución apelada en todo lo demás (fs. 1087 a 1092).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

El apoderado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, Licenciado Luis Alberto Palacios, señala trescientos cincuenta y cuatro (354) hechos u omisiones fundamentales de la demanda, legibles de fojas 337 a 502 del expediente. Luego de su detenida lectura, la Sala se percata que más que éstos, el escrito está colmado de interpretaciones de Ley y extensas exposiciones que

lleva a una confusión de este requisito con el relativo a las disposiciones legales infringidas. En reciente fallo de 22 de diciembre de 2008, la mayoría de la Sala dejó indicado que la demanda se debe construir con los hechos que a su vez deben de ser de trascendencia jurídica, lo que supone según se anotó que



“... el relato de los hechos debe coincidir con la hipótesis o situación de hecho prevista en una norma jurídica, de manera que si yo pruebo los hechos estaré demostrando que ha surgido a la vida real la previsión de la Ley, dimanante de la materialización del interés y necesidad que el entonces Legislador consensuó. Lo que motivaría como resultado la necesidad de aplicar igualmente la consecuencia establecida en la norma jurídica, lo cual es la pretensión”.

Dicho de manera lacónica, se busca que la demanda esté basada en hechos con trascendencia jurídica, aún cuando en principio se tornen como parte hipotética, pero que de probarse, deben entonces, coincidir con la consecuencia jurídica, esto no es más que la pretensión.”

Siguiendo con lo ya manifestado, los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, habida cuenta de los actos que entran a conocerse en esta ocasión, la Sala los resume así:

- Que la Autoridad Portuaria Nacional fue creada mediante la Ley N°42, de 2 de mayo de 1974, (G.O.17595 de 30 de mayo de 1974), y mientras estuvo vigente le correspondía exclusivamente y de modo inalienable prestar el servicio de faros y boyas y recibir de la misma manera (exclusivamente y de modo inalienable), la recaudación de los derechos por el servicio, que era de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en la misma Ley; este servicio conforme a la legislación vigente hasta el 15 de julio de 1992, no podía ser privatizado en modo alguno, con o sin celebración de acto público;

- Que la Junta Directiva de la Autoridad Portuaria Nacional le dio curso a una carta con fecha 2 de enero de 1997, redactada en inglés, suscrita por JOHN W. WARWICK, en su condición de Presidente de PECC, sin su correspondiente traducción al español, en la que se propone “la privatización” de la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional.

1455

- Que con la decisión tomada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional en la cesión celebrada el 22 de enero de 1997, que aprueba la celebración de un Contrato entre la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** y la sociedad anónima denominada **PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., (PECC)**; con lo resuelto en la Resolución C.E. N°007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo; el Memorando N°009-97SDGT, Nota D.G. N°247-97-SDGT y la Resolución N°D.G. N°012-97 suscritos por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y lo acordado en el Contrato N°2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** y **PECC**, se produce la transferencia de bienes, funciones, prestación de servicios y el derecho a cobrar por esos servicios a un particular, que por expresa disposición de la Ley 42 de 1974, son privativos de la Autoridad Portuaria Nacional;



-Que el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional está facultado por la Ley 42 de 1974, para ejercer la representación legal de la misma y administrarla, pero ello no le concede la facultad de disponer a favor de un particular de las funciones de dicha institución estatal, de sus bienes ni sus recursos;

- Que los bienes dados en concesión, estaban asignados a la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, mismos que fueron adquiridos con fondos públicos y constituían bienes muebles e inmuebles del Estado destinados a la prestación de un servicio público, por consiguiente, no se podía transferir su utilización a cambio del pago de un canon ni tampoco mediante un acto gratuito de mera liberalidad;

- Que con la transferencia de los bienes, funciones, prestación de servicios y el derecho a cobro por ese servicio a **PECC**, se da la privatización de éstos a título gratuito a favor de una empresa privada, sin que se hubiese cumplido con el

necesario proceso de privatización que regula la Ley N°16 de 14 de julio de 1992 que únicamente excepcionan de este proceso a las empresas estatales IDAAN y el INTEL ;



- Que corresponde al Consejo de Gabinete la declaratoria de privatización de bienes, empresas y actividades estatales, y, que la participación del CENA –1 en los asuntos económicos del Estado, no se extiende a los procesos de privatización regulados por la Ley 16 de 1992, de modo que no le correspondía considerar y aprobar el contrato a celebrarse entre la Autoridad Portuaria Nacional y PECC, autorizado mediante Resolución C.E. N°007-97, uno de los actos impugnados. Aclara que el CENA-1 se creó mediante Decreto Ejecutivo N°75 de 30 de mayo de 1990, como un organismo asesor del Órgano Ejecutivo y Consejo de Gabinete en los asuntos financieros del Estado, tales como la contratación de empréstitos, la emisión de documentos de crédito público y otras contrataciones, asuntos regulados exclusivamente por el Código Fiscal y leyes que lo complementan;

- Que la Ley 16 de 1992 exige la celebración de un acto público para el proceso de selección del concesionario favorecido con la privatización de que se trate, que nada tiene que ver con los actos públicos y sus excepciones, previstos por la Ley 56 de 1995 que se aplicó en este caso. Destaca que este cuerpo legal, claramente remite al proceso de privatización para cuando se trate de venta o arrendamiento de empresas, actividades y acciones resultantes de transformación en sociedades anónimas de las referidas empresas, lo que implica que su transferencia sigue el destino de la privatización de éstas

B. Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce en el orden alegado: el artículo 2 de la Ley 49 de 1941; las funciones 5 y 8 del artículo 5, la función 5 del artículo 7, el primer período gramatical del artículo 8, la 2 función del

1457

artículo 10, los numerales 2 y 4 del artículo 16, el artículo 21 y el artículo 24 de la Ley 42 de 1974; el artículo 1, inciso primero del artículo 3, el artículo 7 (tal como estaba vigente al momento en que se produjeron los hechos y omisiones en que se funda esta demanda) de la Ley 16 de 1992; lo dispuesto bajo el epígrafe "FAROS Y BOYAS" del literal "B. Otras tarifas" de la Cláusula SEGUNDA del Contrato 73, aprobado por el artículo 1 de la Ley 31 de 1993; el artículo 100 (como estaba vigente hasta el 8 de julio de 1997) y los artículos 49 y 74 de la Ley 56 de 1995; lo dispuesto bajo el epígrafe "Faros y Boyas" del literal "B. OTRAS TARIFAS" de la Cláusula Tercera del Contrato celebrado entre el Estado y Colon Container Terminal S.A., y aprobado por el artículo 1 de la Ley 12 de 1996 y el Artículo 1 del Acuerdo N°9-76 que dicen:



1. LEY 49 DE 1941

"ARTICULO 2: En ninguna oficina administrativa o judicial se le dará curso a ningún asunto que no sea presentado en idioma castellano. Tampoco se dará curso, en esas oficinas, a la correspondencia que no tenga en idioma castellano el nombre del lugar de su procedencia, si este pertenece a la República de Panamá."

La citada disposición se alega violada de manera directa por falta de aplicación, pues, la Junta Directiva de la Autoridad Portuaria Nacional le dio curso a una carta redactada en inglés y sin su correspondiente traducción al español, en la que John W. Warwick, en su condición de Presidente de PECC, propuso la privatización de la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional. Afirma que la carta en referencia no sólo se le dio curso, sino que el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, en sesión celebrada el 22 de enero de 1997, aprobó por mayoría de votos acceder a la privatización solicitada.

2. LEY 42 DE 1974

"ARTICULO 5: Para el logro de sus objetivos, la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ejecutará las siguientes atribuciones:

1...

....

1452

5. Proveer las facilidades de navegación, maniobra y atraque a las naves que recalán en los puertos y en general los servicios que éstas requieran para la eficiente transferencia de las cargas y de los suministros usuales en los puertos y reglamentar estas actividades dentro del recinto portuario;

...

8. Cobrar tasas y derechos por los servicios que preste”.



“ARTICULO 7: Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

...

6. Establecer la organización y administración de la entidad y en Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce en el orden alegado: el artículo 2 de la Ley 49 de 1941; las funciones 5 y 8 del artículo 5, la función 5 del artículo 7, el primer período gramatical del artículo 8, la 2 función del artículo 10, los numerales 2 y 4 del artículo 16, el artículo 21 y el artículo 24 de la Ley 42 de 1974; el artículo 1, inciso primero del artículo 3, el artículo 7 (tal como estaba vigente al momento en que se produjeron los hechos y omisiones en que se funda esta demanda) de la Ley 16 de 1992; lo dispuesto bajo el epígrafe “FAROS Y BOYAS” del literal “B. Otras tarifas” de la Cláusula SEGUNDA del Contrato 73, aprobado por el artículo 1 de la Ley 31 de 1993; el artículo 100 (como estaba vigente hasta el 8 de julio de 1997) y los artículos 49 general adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y funcionamiento de los puertos, dictando los reglamentos necesarios;...”

La representación judicial de la Contraloría General de la República sostiene que los actos impugnados que autorizaron o aprobaron que fuese PECC la que proveyera las facilidades de navegación a las naves que recalán en los puertos, y, cobrara las tasas y derechos por el servicio de faros y boyas sin que se hubiese procedido con el proceso de privatización, ignoraron lo dispuesto en las citadas disposiciones que expresamente facultan a la Autoridad Portuaria Nacional ejecutar esas atribuciones. Estima que lo dispuesto en la función 5ª del artículo 7 de la Ley 42 de 1974, que sólo autoriza al Comité Ejecutivo a organizar y administrar la Autoridad Portuaria Nacional, fue indebidamente aplicado por Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional al expedir la Resolución C.E. N°007-97 de 1997, al disponer la privatización de bienes y funciones de la Dirección de Ingeniería de dicha institución a favor de PECC, cuando tal privatización no constituye un acto de administración, por el contrario, lo que en realidad persigue es su desarticulación.

“ARTICULO 8: El Director de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL será designado por el Organo Ejecutivo y ejercerá la representación legal de la misma y tendrá a su cargo la administración en colaboración con los jefes de departamento y demás servidores públicos de esta entidad.”

“ARTICULO 10: Son funciones del Director General:

- 1...
2. Ejercer la representación legal de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL en todos los actos y contratos que ésta deba celebrar....”



El argumento que sustenta la violación del primer período gramatical del artículo 8 y la segunda función del artículo 10 de la Ley 42 de 1974, está dirigido a demostrar la ilegalidad de la Resolución N°D.G. N°012-97 dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria, demanda que no fue admitida en el proceso que nos ocupa.

“ARTICULO 16: Constituye patrimonio de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL los siguientes recursos.

- 1...
2. Los ingresos que perciba como resultado de los servicios que preste de las actividades que realice;
- ...
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso...”

“ARTICULO 21: El diseño, instalación y mantenimiento de las ayudas a la navegación en litoral sean estos faros, luces, boyas, balizas, radares y otros corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL en acuerdo con la jefatura de Operaciones Marinas de la Guardia Nacional. La recaudación de los derechos de faros y boyas corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, la que establecerá las tarifas con apropiación y disposiciones finales del Organo Ejecutivo.”

“ARTICULO 24: Corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL otorgar mediante contratos con personas naturales o jurídicas, las concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los siguientes bienes del Estado:

1. Fondos, Playas y riberas del mar, y,
2. Cauces y riberas de los ríos y esteros.

3. ACUERDO N° 9-76 DE 1976

“ARTICULO 1: Las concesiones autorizadas por el Artículo 24 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, se otorgarán mediante contrato y con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento.”

Lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Ley 42 de 1974, se estima violado por omisión, en la medida que los actos impugnados autorizaron

1460

las transferencias de la Autoridad Portuaria Nacional a PECC del derecho de la Autoridad Portuaria a cobrar las tasas por los servicios de faros y boyas, la transferencia de todos los bienes muebles e inmuebles asignados al Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional para la prestación de sus funciones, que habían sido adquiridos a título oneroso, sin que mediase proceso de privatización alguno. Al aplicar indebidamente lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 42 de 1974, los actos impugnados de igual manera aplicaron indebidamente lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo N°9-76 de 1976.



4. LEY 16 DE 1992

“ARTICULO 1: Esta Ley regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios actualmente de propiedad del sector público o realización por dicho sector, así como los mecanismos de privatización.

Se entiende por proceso de privatización la adopción de algunas de las modalidades establecidas en esta Ley, por medio de las cuales el Estado transfiere, a título oneroso, al sector privado, la propiedad de empresas, bienes, acciones o cuotas de participación; concede o cede a particulares, la administración o el ejercicio directo de actividades económicas o la prestación de servicios.”

“ARTICULO 3: Corresponde al Consejo de Gabinete la declaratoria de privatización de bienes, empresas y actividades estatales, previo el estudio técnico pertinente. La declaración de privatización se hará de manera individual para cada empresa, bien o servicio por privatizar y deberá contener la identificación del mismo, así como la modalidad que se utilizará para el proceso de privatización en particular.”

“ARTICULO 7: Una vez el Consejo de Gabinete haga la declaratoria de privatización, la misma deberá publicarse, a más tardar tres (3) días después de efectuada, en la Gaceta Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional.

Posteriormente la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización convocará a los interesados que hayan sido seleccionados en el proceso de precalificación a una reunión pública y con derecho a voz, en un plazo no menor de sesenta (60) días calendario, ni mayor de ciento veinte (120) días calendario, a fin de explicarles el detalle del pliego de cargos pertinente y el mecanismo de evaluación.

Los interesados podrán presentar, en un período no menor de quince (15) días calendarios, ni mayor de treinta (30) días calendario, sugerencias que tengan por objeto mejoras técnicas al pliego de cargos.

Una vez finalizado el período de consulta, el Consejo de Gabinete fijará, en el pliego de cargo, las condiciones específicas de la privatización. Este pliego deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional.

Las citadas disposiciones de la Ley 16 de 1992, se señalan violadas por omisión, toda vez que los actos acusados autorizaron la privatización de bienes empresas y actividades estatales, a título gratuito, sin que el Consejo de Gabinete hiciese la declaratoria de privatización y sin llevarse a cabo el proceso posterior a esa declaratoria de privatización previsto para tal fin.



5. LEY 31 DE 1993

Bajo el epígrafe "FAROS Y BOYAS" del literal "B. Otras tarifas" de la Cláusula Segunda Contrato 73, aprobado por el artículo 1 de la Ley 31 de 1993, se convino:

Durante la vigencia del presente contrato, LA EMPRESA tendrá derecho exclusivo para construir, operar, administrar y dirigir LA TERMINAL ATLÁNTICA en el área que se describe en el Anexo I. En contrapartida, EL ESTADO por conducto de la Autoridad Portuaria Nacional recibirá de LA EMPRESA pagos en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a las tarifas que a continuación se establecen:

...

B. Otras tarifas.

LA EMPRESA pagará a EL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA Autoridad Portuaria Nacional, las tarifas de muellaje, fondeo, faros y boyas, de acuerdo a la siguiente escala tarifaria.

FAROS Y BOYAS: TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$0.03) por Tonelada de Registro Bruto (TRB)

Afirma el apoderado de la Contraloría General de la República, que los actos impugnados no ignoraron esta disposición, la aplicaron, pero desconocen el derecho consagrado en la misma al ordenarle a la concesionaria del contrato-ley que la contiene, que lo recaudado en virtud de dicho contrato debía ser pagado a PECC, de modo contrario y distinto al establecido y dispuesto en el contrato ley. La violación que se alega a esta disposición es por comisión.

6. LEY 56 DE 1995

Artículo 100, tal como estuvo vigente desde la entrada en vigor de la Ley 56 de 1995, hasta el 8 de julio de 1997

“ARTICULO 100: Los bienes muebles e inmuebles del Estado no destinados al uso o al servicio público, pueden darse en arrendamiento por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que la totalidad del canon anual de arrendamiento no exceda de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). Cuando el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sea por suma superior a ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00) deberá ser autorizado por el Consejo Gabinete. La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.”



El argumento que sustenta su violación está dirigido a demostrar la ilegalidad de la Resolución N°D.G. N°012-97, demanda que no fue admitida en el proceso que nos ocupa.

Artículo 100, luego de la modificación de que fue objeto mediante el artículo 14 del Decreto Ley N°7 de 1997.

“ARTICULO 100: Arrendamiento de bienes.

Los bienes muebles e inmuebles del Estado no destinados al uso o al servicio público, pueden darse en arrendamiento, por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que la totalidad del canon anual de arrendamiento no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00).

Cuando El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sea por suma comprendida entre doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00), sin exceder los dos millones de balboas (B/2,000,000.00) anuales, requerirá que el CONSEJO ECONOMICO NACIONAL los autorice.

Tratándose de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles por la suma mayor a los dos millones de balboas (B/2,000,000.00) anuales, el Consejo de Gabinete deberá autorizarlos.

La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.”

El Lcdo. Palacios sostiene que la citada norma fue ignorada por los actos acusados, en la medida que a través de éstos se autoriza el pago de un canon por el uso de bienes, cosas y funciones que son asignados a la Dirección de Ingeniería y transferidos a PECC por la Autoridad Portuaria Nacional, pasando por alto que esos bienes estaban destinados a la prestación de un servicio público y no se podía transferir su utilización a cambio del pago de un canon.

“ARTICULO 49: La venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles del Estado, podrá llevarse a cabo mediante remate público.

PARÁGRAFO. No puede ser objeto de remate las empresas o actividades estatales que hayan de ser privatizadas. Ni las acciones resultantes de la transformación en sociedades anónimas de las referidas empresas. Tales empresas, actividades y acciones sólo pueden ser vendidas o dadas en arrendamiento conforme a las leyes especiales que regulan el proceso de privatización.

Según el Lcdo. Palacios, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la norma citada, las empresas, actividades y acciones, sólo pueden ser vendidas o dadas en arrendamiento conforme a las leyes especiales que regulan el proceso de privatización, lo que a su vez implica que la transferencia de los bienes asignados a las empresas o actividades estatales y acciones, siguen el destino de las privatización de las últimas. Los actos acusados no aplicaron lo aquí dispuesto, al autorizar la transferencia de las actividades y funciones, la utilización de los bienes destinados a la prestación de los servicios y derecho a cobrar por esos servicios asignados a la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional a favor de PECC.-



“ARTICULO 74: Las entidades públicas podrán incluir en los contratos que celebren, los pactos, cláusulas y condiciones usuales, dependiendo de la esencia y naturaleza del contrato y aquellas otras que se consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas del Estado, los cuales no podrán ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición a esta disposición será nula de pleno derecho.”

El contenido del artículo 74 de la Ley 56 de 1995, a juicio del apoderado de la Contraloría General de la República, fue violado de manera directa por comisión, toda vez que los actos acusados, particularmente el Contrato de Concesión N°2-034-97, se celebró y formalizó sin cumplir con el ordenamiento jurídico panameño.

7. LEY 12 DE 1996

Bajo el epígrafe “Faros y Boyas” del literal “B. OTRAS TARIFAS” de la Cláusula Tercera del Contrato, celebrado entre el Estado y Colón Container Terminal, S.A., y aprobado por el artículo 1 de la Ley 12 de 1996.

TERCERA:

...

B. OTRAS TARIFAS.

Durante la vigencia del presente Contrato, LA EMPRESA también pagará a EL ESTADO LAS TARIFAS SIGUIENTES:

...

Faros y Boyas: tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.03) o su equivalente en balboas, por tonelada de registro bruto.

Finalmente, el Lcdo. Palacios reitera en esta ocasión, que los actos impugnados no ignoraron la disposición contenida en esta norma, la aplicación pero desconociendo el derecho consagrado en la misma al ordenarle a la concesionaria del contrato – ley que la contiene, que lo recaudado en virtud de dicho contrato debía ser pagado a PECC, de modo contrario y distinto al establecido y estipulado en el contrato ley.



TERCEROS INTERESADOS

De fojas 266 a 277 del expediente, figura escrito presentado por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en la que con base en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, solicita que se tenga a PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., como parte para impugnar la demanda.

Asimismo figura de fojas 282 a 284, escrito en el que el Lcdo. Eligio Salas (q.e.p.d.) de la firma Shirley y Asociados, en representación de HUGO TORRIJOS (q.e.p.d.), solicita se le tenga como parte.

En resolución de veintidós (22) de julio de 2002, el Magistrado Sustanciador tiene a PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., y a HUGO TORRIJOS (q.e.p.d.) como partes para impugnar la demanda de marras (fs. 285).

A fojas 956 y 957 del expediente, también figura la solicitud de SABINA GONZÁLEZ debidamente representada por la firma WATSON & ASSOCIATES para intervenir en calidad de tercero al proceso, solicitud a la que el Magistrado Sustanciador accedió en Resolución de 19 de enero de 2004 (f.971).

A. Ports Engineering & Consultants Corp (PECC).

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila al explicar los hechos en que fundamenta su solicitud, pone de relieve el Contrato de Concesión identificado como 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito por la Autoridad Portuaria Nacional (APN) hoy Autoridad Marítima de Panamá, y Ports Engineering & Consultants Corp. (PECC), que tiene por objeto la prestación del servicio de faros y boyas y ayudas a la navegación, fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la

APN, el Consejo Económico Nacional y refrendado por la Contraloría General de la República, con base a lo dispuesto en la Ley 42 de 1974 (Artículos 24, 27 que crea la Autoridad Portuaria Nacional y establece el especialísimo régimen de concesiones de instalaciones marítimas y portuarias de fondo de mar (Acuerdo C.E. 9-76 por el cual se establece el Reglamento para otorgar Concesiones) en desarrollo del artículo 225 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del Código Fiscal.



En adición a lo indicado, señala que el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Nota N° 102-01-33 de 27 de enero de 1997, concluye que no existen objeciones jurídicas para el contrato de concesión en cuestión, dada que la Ley 42 de 1974 autoriza el otorgamiento de dicha concesión sin la celebración de un acto público, y que la Procuradora de la Administración, mediante Nota C-2000 de 22 de julio de 1997, reafirma la potestad de la Autoridad Portuaria Nacional de otorgar esta concesión bajo el régimen especial establecido por la Ley 42 de 1974.

Destaca que la parte actora invoca de forma errónea la aplicación de la Ley 16 de julio de 1992 para la concesión del servicio de faros y boyas, y ello es así en la medida que esta Ley regula el proceso de privatización de empresas públicas, entiéndase aquellas mediante las cuales el Estado presta servicios y actividades comerciales y cuyos bienes son susceptibles de apropiación privada y transferencia. Como abono de lo indicado señala que empresas como Cítricos de Chiriquí, Cemento Bayano, Cooperativas Agrícolas, Casinos Nacionales, el Hipódromo, son ejemplo de ello, mismas que fueron vendidas y cuya característica es la participación del Estado en actividades comerciales o industriales. Lo anterior, a su juicio, promueve claramente la venta y transferencia de bienes y servicios de las empresas públicas, además que al establecer las modalidades de privatización designa la transformación de las empresas o entidades estatales en sociedades anónimas y la posterior venta pública de sus acciones-

En contraposición a lo indicado, afirma que el Reglamento de Concesiones de la Autoridad Portuaria Nacional (Acuerdo C.E. 9-76) en desarrollo de la Ley 42

de 1974 y el principio constitucional de inalienabilidad de los bienes de uso público, establece en su artículo sexto que el Estado mantiene el dominio de los bienes dados en concesión, y en sus artículos 16, 17 y 18 se prevé la revisión de mejoras o construcciones en bienes de la Autoridad Portuaria Nacional, finalizado el término de la concesión.

También hace énfasis que la Ley 16 de 1992, expresamente indica que no será aplicable a las empresas de utilidad pública y los servicios que ellas presten, como es el caso de los servicios que presta la Autoridad Portuaria Nacional, calidad que así le confiere el artículo 29 de la Ley 42 de 1974.

El Lcdo. Carrillo Gomila además plantea que la Unidad Coordinadora de Privatización (PROPRIVAT) que se adscribe al Ministerio de Hacienda y Tesoro hoy Ministerio de Economía y Finanzas, era miembro del Comité Ejecutivo de la ex Autoridad Portuaria Nacional, y del Consejo Económico Nacional; esta Unidad Coordinadora de Privatización, en Nota N° 102-01-33 de 27 de enero de 1997, concluye que no existen objeciones jurídicas sobre el contrato de concesión en cuestión. Seguidamente aclara que las funciones realizadas por la Dirección de Ingeniería de la ex Autoridad Portuaria Nacional fueron transferidas al Departamento de Concesiones, hoy dependiente de la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.-

Vale indicar que el Lcdo Carlos Eugenio Carrillo Gomila en los hechos en que fundamenta su solicitud, tiene un aparte referente **“EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN”**, en el que se detalla que en la Cláusula Primera del Contrato de Concesión N° 2-034-94 suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP, se señala todas y cada una de las funciones que debe desempeñar su representada, por lo que se requiere de la implementación de una inversión para hacer frente a sus obligaciones, las cuales ha cumplido a cabalidad. Sostiene que lo referente al pago del diez por ciento (10%) de lo que factures por faros y boyas siempre se cumplió hasta el momento en que la Administración de la Autoridad Marítima de



1467

Panamá suspendió unilateralmente la aplicación del Contrato de Concesión N° 2-034-97. En adición a lo indicado afirma que la inversión requerida tanto para asegurar el equipo instalado, así como la consignación de la fianza de aseguramiento, están vigentes, por lo que la Autoridad Portuaria no ha tenido queja sobre el rendimiento y aplicación de lo estipulado en el contrato de concesión de marras.



B. HUGO TORRIJOS RICHA (q.e.p.d.)

En escrito que reposa de fojas 1095 a 1157 del expediente, el Licenciado Eligio Salas D., (q.e.p.d.) por la firma Shirley y Asociados, sustentó la solicitud que presentara para que se tenga a HUGO TORRIJOS RICHA (q.e.p.d.) como tercero en este proceso.

El Licenciado Salas (q.e.p.d.) contestó los trescientos cincuenta y cuatro hechos en que se fundamenta la demanda presentada por la Contraloría General de la República y ataca los argumentos en que se sustentan las violaciones que alega.

Según el Lcdo. Salas (q.e.p.d.), la supuesta violación del artículo 2 de la Ley 49 de 1941, no acarrea la nulidad de los actos administrativos atacados mediante la presente demanda contencioso administrativa, en ninguna de las partes esa Ley establece que la inobservancia de la misma tenga los efectos nulificadores invocados por el demandante.

En cuanto a la violación a la función 5ª y 8ª del artículo 5 de la Ley 42 de 1974, el Lcdo. Salas (q.e.p.d.) sostiene que esta disposición se limita a señalar cuáles son las atribuciones que tiene la Autoridad Portuaria Nacional, sin indicar en ninguna parte que esté prohibido que los servicios que se prestan en función de esas atribuciones sean llevados a cabo por intermedio de terceras personas. En su opinión, lo mismo sucede con el artículo 7 de la Ley 42 de 1974, disposición de carácter general.

1468
1467

Tampoco estima infringido el artículo 8 y 10 de la Ley 42 de 1974, pues los actos impugnados se tradujeron en un contrato de concesión que HUBCO TORRIJOS RICHA (q.e.p.d.), en calidad de Director General de la Autoridad Portuaria Nacional celebró debidamente autorizado por las instancias correspondientes de esa entidad.



Los numerales 2° y 4° del artículo 16, el artículo 21 y 24 de la Ley 42 de 1974, y el artículo 1° del Acuerdo N° 9-76 de 1976, para el Lcdo. Salas tampoco resultan violados, pues, en principio, la expedición de los actos impugnados se dio previa consulta al Viceministro del Ministerio de Planificación y Política Económica y la Procuradora de la Administración. Estos actos, contrario a lo indicado, no autorizaron ninguna transferencia prohibida, y las normas contenidas en la Ley en comento, no impone que la Autoridad Portuaria Nacional tenga que prestar o realizar esos servicios de manera directa. En consecuencia, si tales servicios se brindan a través de interpósita persona, como fue el caso de la contratación celebrada con PECC, debe entenderse también que los ingresos y los recursos por los servicios que preste o las actividades que realice, se podían percibir en forma indirecta, sin que por ello se incurra en una infracción legal. En este punto insiste que no se realizó ninguna privatización de las que están previstas en otras leyes.-

No estima infringidos los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 16 de 1992, dado que los actos impugnados no representan un proceso de privatización, se trata de un simple Contrato de Concesión concebido y celebrado dentro de las amplias facultades y atribuciones que la Ley 42 de 1974 le otorgaba a la Autoridad Portuaria Nacional.

Tampoco considera infringidos el Epígrafe "FAROS Y BOYAS" del literal "B. Otras Tarifas" de la Cláusula 2ª del Contrato 73, aprobado por el Artículo 1 de la Ley 31 de 1993, ni el Epígrafe "FAROS Y BOYAS" del literal "B. Otras tarifas" de la Cláusula Tercera del Contrato celebrado entre el ESTADO y COLON CONTAINER TERMINAL S.A., aprobado por el Artículo 1 de la Ley 12 de 1996, porque según

disposición de estos contratos leyes, la empresa concesionaria debía pagarle determinadas tarifas a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, y, el Contrato de Concesión celebrado establece que esas sumas, sin contrariar lo dispuestos en esos contratos-leyes, deben entregarse a la empresa PECC a cambio de los servicios que esa última se obliga a prestar y brindar en reemplazo de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. A su criterio, esa mera orden de entrega de los pagos a una persona diferente no es causal que produzca la nulidad de los actos impugnados.

En cuanto al artículo 100 de la Ley 56 de 1995, destaca que debe tenerse en cuenta, por un lado, que no estaba vigente cuando se celebraron los actos impugnados, y por otro lado, la violación de esta disposición se señala en conexión con el acto identificado como la Resolución N° D.G. N° 012-07, que tampoco se encuentra en vigencia según lo reconoció la Sala en Resolución de 17 de diciembre de 2004.

El artículo 100 de la Ley 57 de 1995, luego de la modificación de que fuera objeto mediante el Artículo 14 del Decreto Ley N° 7 de 1997, mal puede invocarse por falta de aplicación, ya que en su opinión, los bienes comprendidos en los actos que se impugnan por medio de la presente demanda, no han estado ni se encuentran en la categoría de aquellos no destinados al uso o al servicio público que se den en arrendamiento, estos bienes, nunca perdieron su destino o condición de destinados al uso o al servicio público.

Finalmente, rebate la violación que se alega a los artículos 49 y 74 de la Ley 56 de 1995, sobre la base de que estas disposiciones no tenían que ser aplicadas. Lo anterior es así, porque estas disposiciones hacen referencia a venta o arrendamiento de bienes del Estado en el caso de empresas o actividades estatales que vayan a ser privatizadas, y esta no es la situación en que se encontraban los bienes de la Autoridad Portuaria Nacional que, como parte del Contrato de Concesión resultaron de alguna manera afectados por esa



1470
H/69

transacción. Sólo remotamente se podría invocar su violación, si esos bienes hubiesen sido objeto de remate, algo que nunca sucedió con ellos.

C. SABINA GONZALEZ

De fojas 956 a 957 consta escrito presentado por la firma Watson & Associates, que representa a **SABINA GONZALEZ**, en el que de manera formal formula solicitud de intervención de tercero interesado en este proceso.



Lo solicitud la fundamenta en lo dispuesto en el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, ya que lo que pretende, en aras a preservar el ordenamiento legal panameño, es que esta Sala dicte decisión de fondo en la que se reconozca la legalidad de los actos administrativos impugnados.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al corrérsele traslado de la demanda, la entonces Procuradora de la Administración Alma Montenegro de Fletcher, se declaró impedida para conocer de la demanda de marras a través de la Vista Fiscal N° 594 de 30 de octubre de 2002, que reposa de fojas 300 a 302 del expediente, en la que plantea que emitió opinión jurídica en torno al objeto del proceso a través de la Consulta N° C-133 de 28 de mayo de 1997 y la Consulta N° C-8 de 17 de enero de 2000. En Resolución de 18 de noviembre de 2002, la Sala declaró legal el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración que fundamentó en lo dispuesto en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial y dispuso llamar a su Suplente en su reemplazo (fs. 304 y 305).-

En la Vista Fiscal N° 197 de 19 de marzo de 2003, la Procuradora de la Administración (Suplente), emite concepto en torno al proceso contencioso administrativo de nulidad que nos ocupa, con base en lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, misma que está visible de fojas 307 a 324 del expediente.

La Procuradora de la Administración (Suplente) solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda y en su lugar se declare la legalidad de los actos administrativos acusados.



Empieza indicando que los actos administrativos cuya nulidad solicita el Contralor General de la República, no violan lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49 de 1941, en la medida que se desconoce si en el expediente que debió elaborar la Autoridad Portuaria Nacional en el trámite adelantado en la vía administrativa existen traducciones de la carta fechada 2 de enero de 1997, de manera que se subsanara la supuesta deficiencia que expone el señor Contralor General de la República a través de su apoderado especial.

Tampoco estima infringidas las restantes normas invocadas por el recurrente, y como sustento de ello parte indicando que el apoderado especial de la Contraloría General de la República incurre en una confusión al fundamentar su pretensión en la Ley 16 de 14 de julio de 1992 que se refiere a las privatizaciones. La Procuradora de la Administración (Suplente) sostiene que ello es así, porque el Contrato suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y la sociedad Ports Engineering & Consultants Corp. (PECC) se rige por una Ley especial, concretamente la Ley N° 42 de 1974, y se ciñe al concepto tradicional de Concesión Administrativa contemplado en ese cuerpo legal; se trata de una figura jurídica a través de la cual el Estado, representado por sus diversas instituciones, otorga a particulares el aprovechamiento de bienes de dominio público, con la intención de construir obras u ofrecer servicios que beneficien a la colectividad, bien sean estas nacionales o locales.

La Procuradora de la Administración luego de señalar y explicar los elementos indispensables para que sea factible la concesión administrativa a saber: el Estado cedente, el concesionario, la propia concesión y la retribución, afirma que en este caso la Autoridad Portuaria Nacional, debidamente fundamentada en su Ley Orgánica, procedió a conceder a la empresa Ports

1472
14/97

Engineering & Consultants Corp. (PECC) la prestación y funcionamiento de una serie de servicios públicos.

Pone de relieve que lo anterior se llevó a efecto, luego de una serie de pasos entre los que figura la expedición del Acta de C.E. N° 01-97, en la que consta que el día 22 de enero de 1997, a las 10:15 a.m. en el Salón de Conferencias de la APN se reunió el Comité Ejecutivo de esa Institución, en ese momento conformado por el Ministro de Comercio e Industrias, la Viceministra de Hacienda y Tesoro, la Directora de Desarrollo Institucional del MIPPE, el Secretario General del MOP, un representante de los Trabajadores de los Puertos, un representante de los Usuarios de los Puertos, el Director de la APN, el Subdirector General Técnico de la APN, invitados especiales, y una representante de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República, quien no hizo ninguna objeción al respecto.



De igual manera destaca, que el procedimiento especial de concesión administrativa consignado en la Ley 42 de 1974, garantiza a los asociados que el Estado conserva el dominio sobre los bienes dados en concesión, a diferencia de aquellos que se rigen por la Ley 16 de 14 de julio de 1992.

Según la Procuradora de la Administración (Suplente) en este caso las autoridades de la APN y la empresa PECC, al suscribir el Contrato de Concesión N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, acataron las normas invocadas en el libelo de la demanda, es más, le sirvieron de fundamento, además que dicho contrato se expidió ciñéndose en lo dispuesto en el Acuerdo 9-76 de 1976 y la Ley 56 de 1995.

La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración (Suplente), finaliza reiterando que el apoderado especial del Contralor General de la República erró al plantear la demanda, en la medida que la fundamentó en normas jurídicas no aplicables al caso sub júdice, pues, la concesión administrativa en materia portuaria, se rige por disposiciones especiales consignadas en la Ley 42 de 1974.

1472
1472**EXAMEN DE LA SALA**

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de proceso, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción popular de nulidad interpuesta, contra los siguientes actos:

1. **ACTA DE C.E. N° 01-97 de veintidós (22) de enero de 1997**, levantada en sesión del **COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** y, suscrita por el Ministro de Comercio e Industrias, RAUL ARANGO GASTEAZORO y el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 178 a 208 del Tomo 1);
2. **RESOLUCIÓN C.E. N° 007-97**, emitida y suscrita por el **COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** el veintidós (22) de enero de 1997, a través del Ministro de Comercio e Industrias, RAUL ARANGO GASTEAZORO y el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 209 a 215 del Tomo I);
3. **MEMORANDO N° 009-97-SDGT de 6 de febrero de 1997**, suscrito por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO TORRIJOS HILDEMAN TORRIJOS RICHA y dirigido a los Administradores de Puertos, Dirección de Finanzas, Fiscalización y Control Institucional de la Autoridad Portuaria Nacional (ver fojas 223 del Tomo I);
4. **NOTA D.G. N° 247-97-SDGT de 6 de febrero de 1997**, suscrita por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA y dirigida al señor MARTÍN RODÍN, Vicepresidente del Manzanillo Internacional Terminal (Panama), S.A. (ver foja 224 del Tomo I);



1474
H/75

5. **RESOLUCIÓN D.G. N° 012-97 DE 6 DE FEBRERO DE 1997**, dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA (ver de fojas 225 a 230 del Tomo I); y,
6. **CONTRATO N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997**, celebrado suscrito entre la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (hoy AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA)** y la sociedad denominada **PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. (PECC)** (ver de fojas 231 a 259 del Tomo I).



Hemos visto que la discusión promovida ante esta Sala, recae sobre la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Contraloría General de la República, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° C.E. N° 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; el Memorando N° 009-97SDGT; Nota D.G. N° 247-97-SDGT y la Resolución N° D.G. N° 012-97, todos suscritos el 6 de febrero de 1997, por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional; y el Contrato N° 2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp., mediante el cual se otorgó en concesión los servicios que venía ofreciendo el Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, tales como: los estudios hidrográficos, mediciones de mareas y corrientes, elaboración de cartas batimétricas de los puertos, canales de navegación, dársenas y bahías; también tiene como objeto el establecimiento y mantenimiento de un sistema de ayuda a la navegación, la reparación, mantenimiento y suministro de nuevas boyas y faros, instalación de un sistema de monitoreo inmediato de los faros y radiofaros; y, la utilización de las señales marítimas, faros y boyas, así como el derecho de facturar a las naves por estos servicios, según la tarifa establecida por la Autoridad Portuaria Nacional por TRB de la nave; en caso de tarifas establecidas para los puertos de la Bahía de Manzanillo, la concesionaria cobrará lo establecido en los contratos leyes, pero se reserva el derecho de gestionar con los operadores de esos puertos un ajuste en la tarifa.

1475
1474

Al explicar el concepto de las violaciones, a las disposiciones legales señaladas en la demanda como infringidas, la Sala observa que, quien requiere de relieve la función privativa de la entonces Autoridad Portuaria Nacional para prestar el servicio de faros y boyas y la de recibir la recaudación de los derechos por el servicio. Asimismo, cuestiona lo actuado por la Administración en la medida que se dio la privatización de este servicio a un particular (PECC), sin que se hubiese cumplido con el proceso de privatización que regula la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992, "Por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales", publicada en la Gaceta Oficial N° 22079 de 16 de julio de 1992. Esta Ley, define el proceso de privatización como la adopción de algunas de las modalidades establecidas en la misma, "por medio de las cuales el Estado transfiere, a título oneroso, el sector privado, la propiedad de empresas, bienes, acciones o cuotas de participación, concede o cede a particulares, la administración o el ejercicio directo de las actividades económicas o la prestación de servicios".



Luego de analizadas las posturas de quienes intervienen en este proceso, que incluye la oposición a la demanda formulada por terceros interesados, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora. Veamos el por qué de esta afirmación.

Tal como se aprecia, el Contrato suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y la sociedad Ports Engineering & Consultants Corp., es una concesión administrativa de un servicio público, regida en aquel momento por la Ley N° 42 de 1974, "Por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional", publicada en Gaceta Oficial N° 17596 de 20 de mayo de 1974; el Acuerdo C.E. 9-76 de 24 de marzo de 1976, "Por el cual se establece el Reglamento para otorgar concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los fondos de playas, riberas de mar, cauces y riberas de los ríos y esteros", publicada en la Gaceta Oficial N° 18075 de 28 de abril de 1976; y, por la Ley N° 56 de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras

1476
1475

disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial N° 22939 de 28 de diciembre de 1995.

Es importante resaltar, a manera de aclaración, que en materia contractual no es aplicable el principio de la "irrevocabilidad del acto administrativo", sino al contrario, la Ley N° 56 de 1995 de Contratación Pública, permite el "rechazo de la propuesta o propuestas, independientemente se encuentren o no ejecutoriada", siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos, tal como se pasa a continuación a explicar.



El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevailecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general." (MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71)

Concordante con el principio expuesto, advierte esta Magistratura que es de aplicación el principio de legalidad o primacía de la Ley, el cual consiste en que todo ejercicio de un poder público, debe realizarse acorde a la Ley vigente y su jurisdicción, y no a la voluntad de las personas, e incluso, de los Entes administrativos.

A nivel doctrinal, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en su publicación concerniente a los Conceptos Fundamentales del Derecho Administrativo, y más específico aún, sobre el Principio de Primacía de la Ley, editada en el año 2012, se manifiesta que:

"Este principio expresa la sujeción de la administración a las leyes existentes y significa –en sentido positivo– que aquélla debe actuar

conforme a las mismas, y –en sentido negativo- no debe adoptar ninguna medida que las contradiga.

El principio de primacía de la ley rige ilimitada y categóricamente para la totalidad de la actuación administrativa. Ello resulta ya de la propia fuerza obligatoria de las leyes vigentes...”



En base a lo anterior, sostiene la Corte, que las actuaciones administrativas censuradas, no fueron emitidas bajo el amparo de la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992, “Por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales”, publicada en la Gaceta Oficial N° 22079 de 16 de julio de 1992, más sí sobre la Legislación creadora de la entonces denominada Autoridad Portuaria Nacional. Lo dicho encuentra asidero jurídico, ya que si se confrontan ambas leyes, se tiene que la segunda de ellas (Ley que crea la Autoridad Portuaria Nacional), sólo dispuso de los bienes y servicios exclusivos de la Entidad requerida; no obstante, la primera Ley (Ley de Privatización) estableció años más tarde, el mecanismo procedimental para hacerse de una concesión y/o privatización sobre los distintos bienes de las Entidades.

Y es que este es el mecanismo de procedimiento que no se llevó a efectos, para el perfeccionamiento del Contrato demandado, esto es, el N° 2-034-97, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp., el día 18 de diciembre de 1997, cuando ya existía la Ley N° 16 de 1992.

En este contexto, es preciso transcribir el procedimiento para hacerse de una concesión como la pactada entre ambas partes (Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp.), dispuesta en los artículos 1, 4 y de la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992:

“Artículo 1. Esta Ley regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios actualmente de propiedad del sector público o realizados por dicho sector, así como los mecanismos de la privatización.

Se entiende por proceso de privatización la adopción de algunas de las modalidades establecidas en esta Ley, por medio de las cuales el Estado transfiere, a título oneroso, al sector privado, la propiedad de empresas, bienes, acciones o cuotas de participación; concede o cede a particulares, la administración o el ejercicio directo de actividades económicas o la prestación de servicios.” (el subrayado es de esta Sala)

“Artículo 4. Se podrán adoptar, de acuerdo a cada circunstancia, una o varias de las siguientes modalidades de privatización:

1198
1477

1. Transformación de las empresas o entidades estatales en sociedades anónimas, y la posterior venta pública de sus acciones. Este será el método o modalidad preferente.
2. Transformación de empresas estatales en sociedades de economía mixta donde el Estado puede tener participación minoritaria.
3. Celebración de contratos de administración de contratos de administración o concesión de carácter administrativo, con o sin opción de compra en éste."



Artículo 7. Una vez el Consejo de Gabinete haga la declaratoria de privatización, la misma deberá publicarse, a más tardar, tres días después de efectuada, en la Gaceta Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

Posteriormente, la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización convocará la participación del sector privado, a través del proceso de libre competencia, que incluirá las siguientes etapas principales:

1. Elaboración del pliego de precalificación.
2. Llamado al proceso de precalificación.
3. Precalificación de empresas, consorcios y personas.
4. Elaboración del pliego de cargos y de los documentos de la licitación por los oferentes precalificados.
5. Homologación del pliego de cargos y de los documentos de la licitación por los oferentes precalificados.
6. Invitación a los oferentes precalificados a presentar ofertas en base al pliego y documentos homologados.
7. Presentación de las ofertas técnicas y/o financieras.
8. Evaluación técnica y/o económica-financiera de las ofertas presentadas en base a los criterios establecidos en el pliego de cargos. Cuando el único criterio sea el precio, se podrá adjudicar directamente.
9. Adjudicación de la oferta ganadora.
10. Firma del contrato.

Las etapas descritas en los numerales 7 y 8, sólo se llevarán a cabo si se elige una modalidad de contratación pública descrita en la Ley 56 de 1995. En el caso de elegirse la modalidad de venta de acciones a través de la bolsa de valores, en estas etapas se ofrecerán en venta, siguiendo los mecanismos establecidos por la respectiva bolsa de valores."

Igualmente, la propia Ley que regula el proceso de privatización, contiene una limitante o excepción, la cual se puede observar en su artículo 24, y que para el caso que nos ocupa, los bienes y servicios de la entonces Autoridad Portuaria Nacional, se encuentran excluidos de la norma, por lo que aplica en forma plena, el contenido total de las demás disposiciones de la Ley en mención, N° 16 de 14 de julio de 1992. Veamos:

Artículo 24. Esta ley no será aplicable para la privatización de las empresas de utilidad pública, Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Instituto de Recursos Hidráulicos y electrificación, e Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ni de los servicios que ellas prestan. En caso de que se proponga la privatización de algunas o de todas las empresas, se requerirá de una Ley especial para cada una de ellas.

1479
1478

También se requerirá una legislación especial para regular el proceso de privatización y reestructuración del sector público financiero.”

Por lo que, al hacerse de errores en el procedimiento para la concreción del Contrato impugnado, esto es, que los actos administrativos llevados a cabo previamente para la suscripción de este acuerdo de voluntades (Contrato de Concesión Administrativa), y demandados de nulos por ilegales, tales como: el **ACTA DE C.E. N° 01-97 de 22 de enero de 1997**; la **RESOLUCIÓN C.E. N°007-97**, emitida y suscrita por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el 22 de enero de 1997; el **MEMORANDO N°009-97-SDGT de 6 de febrero de 1997**, suscrito por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional; la **NOTA D.G. N°247-97-SDGT de 6 de febrero de 1997**, suscrita por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional; y la **RESOLUCIÓN D.G. N°012-97 DE 6 DE FEBRERO DE 1997**, dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional; también incumplieron con lo dispuesto en la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992, “Por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales”, cuya emisión contienen resultados ilegales, debido a que no se observó la Ley específica que regulaba su expedición.

En consecuencia, el instrumento jurídico que permitía que la Institución Estatal concesionara los servicios pactados, era la Ley 16 de 1992 y no la Ley 42 de 1974, por lo que la parte actora ha logrado enervar los efectos de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, procede esta Superioridad a declarar su nulidad, por ser ilegales.

Bajo estas circunstancias, y como ya señalamos en párrafos que preceden, a la parte demandante le asiste razón, en virtud de su facultad discrecional, y en cumplimiento a los preceptos legales que rigen para el rechazo de los Contratos que suscriba el Estado, a pesar de que se encuentren ejecutoriados.

Lo anterior concede lugar a que la Sala declare que los actos demandados, no se ajustan a derecho, y así lo hará en atención a la facultad discrecional que ostenta la Administración Pública, en base al interés público, de rechazar el



Contrato, previo al cumplimiento de los requisitos ya expuestos, para que proceda dicho rechazo.

DECISIÓN

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

1. **QUE ES ILEGAL** el ACTA DE C.E. N° 01-97 de veintidós (22) de enero de 1997, levantada en sesión del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá);
2. **QUE ES ILEGAL** la RESOLUCIÓN C.E. N° 007-97 de 22 de enero de 1997, suscrita por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá);
3. **QUE ES ILEGAL** el MEMORANDO N° 009-97-SDGT de 6 de febrero de 1997, suscrito por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.
4. **QUE ES ILEGAL** la NOTA D.G. N° 247-97-SDGT de 6 de febrero de 1997, suscrita por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.
5. **QUE ES ILEGAL** la RESOLUCIÓN D.G. N° 012-97 de 6 de febrero de 1997, dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.
6. **QUE ES ILEGAL** el CONTRATO N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, celebrado y suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá) y la sociedad denominada PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. (PECC).

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

**NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA**

**EFREN C. TELLO-C.
MAGISTRADO**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

VOTO RAZONADO

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

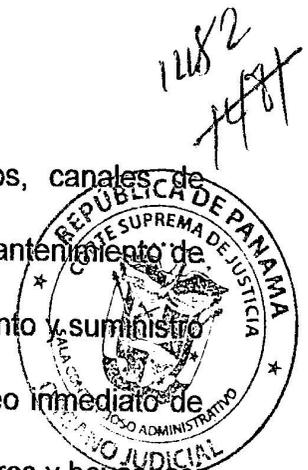


1481
1480

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

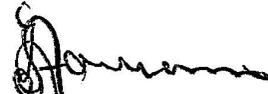
Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la decisión de mayoría mediante la cual se declaran nulos, por ilegales, la decisión adoptada en la sesión de 22 de enero de 1997 celebrada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la Resolución N° C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, y el Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Ports Engineering and Consultants Corp., entre otros actos, dentro de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Luis Palacios, en representación de la Contraloría General de la República, considero que la parte resolutive del fallo de mayoría debió indicar igualmente que, con la declaratoria de ilegalidad de los actos demandados, quedan sin eficacia jurídica la medida cautelar de suspensión provisional decretada a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2003, emitida por la Sala Tercera, así como el Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Ports Engineering and Consultants Corp., mediante el cual se concedió en concesión los servicios que venía ofreciendo el Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, tales como: los estudios hidrográficos, mediciones de mareas y

corrientes, elaboración de cartas batimétricas de los puertos, canales de navegación, dársenas y bahías; así como el establecimiento y mantenimiento de un sistema de ayuda a la navegación, la reparación, mantenimiento y suministro de nuevas boyas y faros, instalación de un sistema de monitoreo inmediato de los faros y radiofaros; y la utilización de las señales marítimas, faros y boyas, así como el derecho de facturar a las naves por estos servicios, entre otros.



Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.

Fecha *ut supra*.

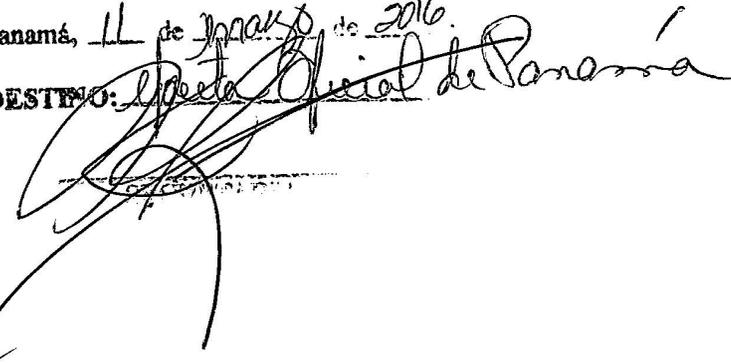

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGEN
Panamá, 11 de marzo de 2016.

DESTINO:

Gaceta Oficial de Panamá





MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación

RESOLUCIÓN N° 16
(De 25 de febrero de 2016)

“Que crea la Personería Municipal Comarcal Emberá-Wounáan”

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que una de las atribuciones del Ministerio Público es perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales.

Que el numeral 5 del artículo 347 del Código Judicial desarrolla el texto constitucional al señalar que el Ministerio Público debe perseguir e investigar los delitos ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales que actúe.

Que el artículo 28 del Código Procesal Penal que desarrolla los reglas, principios y garantías que rigen el Sistema Penal Acusatorio, contempla la diversidad cultural, en donde las autoridades judiciales están llamadas a pronunciarse en materia criminal tomando en cuenta que la administración de justicia se realiza entre ciudadanos distintos, pero con iguales derechos.

Que el artículo 48 del Código Procesal Penal, adscribe la competencia a los Jueces Comarcales para conocer delitos cometidos dentro del territorio de la Comarca, salvo que se trate de ciertos tipos penales, por cuanto se requiere que estos hechos punibles sean investigados por entes fiscales que en el mismo ámbito pueden dirigir la investigación.

Que en la República de Panamá, existen cinco (5) Comarcas, constituyendo un veinte por ciento (20%) del territorio nacional, divididas en ocho (8) etnias, lo que constituye un doce punto tres por ciento (12.3 %) de la población originaria de nuestro país.

Que el artículo 15 de la Ley N° 22 de 8 de noviembre de 1983, por la cual se crea la comarca Emberá de Darién, distingue que en dicha circunscripción territorial, habrá Juzgados Comarcales, con categoría Municipal, y en las mismas condiciones existirá, Agencias del Ministerio Público. Para los componentes de la administración de justicia designados en dicha Comarca, se tendrá como superiores jerárquicos a los Jueces y Fiscales de la Provincia de Darién.

Que el artículo 121 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 9 de abril de 1999, que adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá-Wounáan de Darién, establece que la administración de justicia en la Comarca, se fundamenta en el principio de rehabilitación del condenado, de acuerdo al interés individual y colectivo del pueblo y el acatamiento de las normas de la justicia ordinaria de acuerdo a la Ley.

Que mediante Acuerdo N° 01-H de 2 de enero de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, amparados en la facultad concedida en el artículo 87 del Código Judicial, creó el Juzgado Municipal Comarcal Emberá-Wounáan, como parte del plan de descongestión judicial, debido a la demanda de servicio y a la alta litigiosidad que crece en relación a la oferta jurisdiccional del área geográfica.

Que con el interés de brindar una respuesta oportuna a los pueblos originarios que integran la Comarca Emberá Wounáan de Darién, que son víctimas de delitos, por las especificidades y carácter especial con que los ciudadanos indígenas conviven y dan solución a sus divergencias,

Resolución N° 16 de 25 de febrero de 2016
Creación de la Personería Municipal Comarcal Emberá-Wounáan.



dentro del contexto global de su acervo cultural y consuetudinario, se requiere crear una agencia de instrucción del Ministerio Público.

Que esa agencia deberá aplicar las leyes nacionales y tomará en cuenta las costumbres y tradiciones del pueblo Emberá-Wounáan; y con ello brindar un servicio público igualitario, pero sobre todo accesible, que permita la inclusión viable, humana e indiferenciada de estos usuarios en la dinámica procedimental del Ministerio Público, frente a la instancia de los ciudadanos.

Que en atención a las políticas de accesibilidad a la justicia y, por ser éstas acordes con los objetivos y naturaleza funcional de la Procuraduría General de la Nación, se crea la Personería Municipal Comarcal Emberá-Wounáan de la provincia de Darién.

Que el artículo 329 del Código Judicial faculta al (la) Procurador (a) General de la Nación crear nuevas agencias de instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público, según las necesidades del servicio; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la Personería Municipal Comarcal Emberá-Wounáan de la provincia de Darién.

SEGUNDO: La Personería Municipal Comarcal Emberá-Wounaan de la provincia de Darién, estará conformada por un Personero (a), y demás personal auxiliar necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

TERCERO: La Personería Municipal Comarcal Emberá-Wounáan de la provincia de Darién, realizará las labores de investigación de los hechos cometidos en su circunscripción territorial.

CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política; artículos 329, 347, numeral 5, del Código Judicial; artículos 28 y 48 del Código Procesal Penal; artículos 15 de la Ley N° 22 de 8 de noviembre de 1983; artículos 121 a 123 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 9 de abril de 1999; Acuerdo N° 01-H de 2 de enero de 2014 del Órgano Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

La Procuradora General de la Nación,

Kenia I. Porcell D.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 6 de marzo de 2016

Secretario General

El Secretario General, Ad-Honórem,

David A. Díaz Martin



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ



Acuerdo No. 11
(8 de marzo de 2016)

Por medio del cual se Aprueba el Plan de Obras e Inversiones financiado con los fondos provenientes de la transferencia del Impuesto de Inmueble

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Ley #106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley #52 del 12 de diciembre de 1984, corresponde a los Concejos Municipales regular la actividad jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuera de Ley dentro del respectivo Distrito.

Que mediante Ley #66 de 29 de octubre de 2015, "Que reforma la Ley #37 de 2009, que Descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones", establece como objetivo general garantizar la realización del proceso de descentralización de la Administración Pública, mediante el fortalecimiento de las capacidades, la transferencia de recursos necesarios a los gobiernos locales y la coordinación proveniente del Gobierno Central de la inversión pública.

Que el Plan Anual de Obras e Inversiones es un instrumento de planificación de la inversión pública local, que deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, elaborado por el Alcalde atendiendo las necesidades prioritarias de cada Distrito, asegurándose que se ejecuten obras y proyectos en todos los corregimientos con la finalidad de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 112-G de la Ley 37 #29 de junio de 2009, modificada por la Ley #66 de 23 de noviembre de 2015, el Plan Anual de Obras e Inversiones será aprobado siguiendo los mismos procedimientos establecidos para la aprobación del Presupuesto Municipal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Plan Anual de Obras e Inversiones del Municipio de San Miguelito, que será ejecutado con los fondos provenientes de la Transferencia del Impuesto, conforme a lo establecido en la Ley #66 de 29 de octubre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Que los proyectos, obras e inversión pública aprobados en el Plan Anual de Obras e Inversiones su ejecución será, cumpliendo la programación financiera de cada año, tomando en consideración la continuidad de los proyectos aprobados en este periodo fiscal, asegurando la reserva presupuestaria y financiera en cada uno de los presupuestos de la vigencia fiscal 2016 a 2019.

ARTICULO TERCERO: El Plan Anual de Obras e Inversiones Públicas, contiene la prioridad de proyectos, obras e inversiones públicas que serán ejecutados con los fondos de la transferencia del impuesto de Bien Inmueble tomando como base las necesidades prioritarias del Distrito de San Miguelito, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de sus habitantes para el periodo 2016-2019.

ARTICULO CUARTO: Este Plan de inversión está sujeto a modificaciones cuando así se requiera y sus modificaciones deberán ser presentadas por el Alcalde. De igual forma se autoriza al Alcalde a efectuar los actos de convocatorias y demás contrataciones públicas que considere necesarias para llevar a cabo la ejecución del Plan de Obras e Inversiones Públicas, tal como lo establece la Ley #22 de 27 de junio de 2006 de Contratación Pública.

ARTICULO QUINTO: Se crearan y establecerán las estructuras administrativas necesarias para la evaluación, ejecución y seguimiento del Plan de acuerdo a los requerimientos del Alcalde. Para lo cual se ha destinado el diez por ciento (10%) de los fondos de Transferencia de Inmueble, para gastos de funcionamiento y administración municipal.

ARTICULO SEXTO: Se aprueban las obras y proyectos que a continuación se detallan, como parte del Plan de Obras e Inversiones del Municipio de San Miguelito.

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	LOCALIZACIÓN	CORREGIMIENTO
1	Construcción del Mercado Municipal (principal)	Por definir	Distrito
2	Construcción de Cementerio: edificio, calle de acceso, estacionamientos, veredas e instalación de agua y luz.	Chivo Chivo	Distrito
3	Construcción de Infraestructura de bienvenida en las entradas del Distrito de San Miguelito.	En las 5 entradas del Distrito	Distrito
4	Construcción y remodelación de COIFs	Amelia Denis, Samaria, Sector 3, B. Porras y Belisario Frías	Amelia Denis, B. Porras y B. Frías
5	Construcción y Remodelación de canchas deportivas	Distrito	9 Corregimiento
6	Puesta en marcha del Plan de desarrollo para la limpieza de calles y áreas verdes	En los 9 corregimientos	Distrito
7	Construcción de sobresaltos o policías Muertos	En los 9 corregimientos	Distrito
8	Construcción de puntos limpios en el Distrito	En los 9 corregimientos	Distrito
9	Construcción de paradas en el Distrito	En los 9 corregimientos	Distrito
10	Construcción de Mercados Periféricos	Corregimientos	Distrito
11	Remodelación de casas locales en los Corregimientos	En 8 corregimientos	8 Corregimientos
12	Construcción de Centro Cultural	Por definir	Distrito
13	Construcción de la casa del adulto mayor	Por definir	Distrito
14	Señalización / Nomenclatura del Distrito	En los 9 corregimientos	Distrito
15	Barrido de Calles (Adquisición de carro barredor)	En los 9 corregimientos	Distrito
16	Construcción de Veredas, Cunetas, Pasamanos y Vereda Calle	Belisario Frías	Belisario Frías
17	Construcción de Veredas, Cunetas, Pasamanos y Muro	Belisario Porras	Belisario Porras
18	Construcción de Veredas y Pasamanos	Victoriano Lorenzo	Victoriano Lorenzo
19	Construcción de Veredas, Cunetas, Pasamanos	Mateo Iturralde	Mateo Iturralde
20	Construcción de Veredas, Pasamanos y Vereda Calle	Arnulfo Arias	Arnulfo Arias Madrid
21	Construcción de Veredas, Cunetas, Pasamanos y Vereda Calle	Rufina Alfaro	Rufina Alfaro
22	Construcción de Veredas, Cunetas y Pasamanos	Amelia Denis	Amelia Denis de Icaza
23	Construcción de Veredas, Cunetas y Pasamanos	José Domingo Espinar	José Domingo Espinar
24	Construcción de Veredas, Cunetas, Pasamanos y Vereda Calle	Omar Torrijos	Omar Torrijos
25	250 Metros de calle vereda de concreto	Atrás de Sector 27 de Veranillo, Colindante a Calle U, las 99	Amelia Denis de Icaza
26	250 Metros de calle vereda de concreto	Sector B, San José	Amelia Denis de Icaza
27	250 Metros de calle vereda de concreto	Sector 7 y A de Los Andes No. 1	Amelia Denis de Icaza
28	Remodelación de cancha deportiva	Sector C, Pan de Azúcar, Calle lateral al C de Salud	Amelia Denis de Icaza
29	Remodelación de cancha deportiva	Altos de San José, Sector A.	Amelia Denis de Icaza
30	Construcción de mercado periférico	Santa Marta, Antigua Plazaleta del Corredor	Belisario Frías
31	Construcción de 1,650 m. de vereda y marquesina techada	C. Principal de la T de Torrijos Carter hasta el poderoso	Belisario Frías
32	Construcción de 250 m. de veredas y marquesina techada	Escuela de Torrijos Carter	Belisario Frías
33	Construcción de parque y cancha multiuso	Sector de la T de Torrijos Carter	Belisario Frías
34	Construcción de 370 m. de veredas y marquesina techada	Sector de la Fula, colindando con Las Colinas	Belisario Frías
35	Construcción de calle vereda	Sector 3 de Santa Marta, Calle La Primavera	Belisario Frías
36	Construcción de Estacionamientos	Sector L, del Poderoso, detrás de la Iglesia	Belisario Frías
37	Construcción de cancha multiuso, con estacionamientos	Sector 3-2 Torrijos Carter, Centro de Salud de T. Carter	Belisario Frías
38	Construcción de puente con pasamanos	Sector 3-2 Torrijos Carter	Belisario Frías
39	Construcción de puente con pasamanos	Santa Marta, Sector de la 42	Belisario Frías
40	Construcción de mercado periférico	Santa Librada, Sector J, Tercera Etapa	Omar Torrijos
41	Construcción de pasamanos	Buenos Aires, Santa Elena, Tinajitas, San Isidro y El Valle	Omar Torrijos
42	Remodelación de cancha deportiva	Buenos Aires	Omar Torrijos
43	Construcción de veredas	Buenos Aires, Santa Elena, Tinajitas, San Isidro y El Valle	Omar Torrijos
44	Construcción y remodelación de parques 30 mil x c/u 9 parques	Buenos Aires, Santa Elena, Tinajitas, San Isidro y El Valle, Santa Librada y Los Andes	Omar Torrijos
45	Remodelación de COIF Rómulo Bethancourt	Gelaberth	Victoriano Lorenzo
46	Construcción y Remodelación de Puentes peatonales	Gelaberth	Victoriano Lorenzo

47	Construcción de estacionamiento público	Gelaberth	Victoriano Lorenzo
48	Construcción y reparación de veredas	Gelaberth	Victoriano Lorenzo
49	Construcción de vereda Calle	Globo 23	Victoriano Lorenzo
50	Construcción y reparación de veredas	Santa Rosa	Victoriano Lorenzo
51	Construcción y reparación de puente peatonales	San Antonio	Victoriano Lorenzo
52	Construcción y reparación de veredas	San Antonio	Victoriano Lorenzo
53	Construcción de muro de contención	San Antonio	Victoriano Lorenzo
54	Construcción de vereda Calle	San Antonio	Victoriano Lorenzo
55	Construcción y reparación de veredas	Monte Oscuro	Victoriano Lorenzo
56	Reparación de vereda calle	Las 500	Victoriano Lorenzo
57	Construcción y reparación de veredas	Las 500	Victoriano Lorenzo
58	Remodelación de la Casa Comunal	Monte Oscuro	Victoriano Lorenzo
59	Construcción de Vereda	Luzcando	Victoriano Lorenzo
60	Reparación de tanque séptico comunitario	Luzcando	Victoriano Lorenzo
61	Construcción de gaviones de desagüe pluvial	El Progreso	Victoriano Lorenzo
62	Construcción de gaviones quebrada El Limón	Gelaberth y Monte Oscuro	Victoriano Lorenzo
63	Construcción de gaviones quebrada Las 500	Las 500	Victoriano Lorenzo
64	Reparación de puente peatonal y vehicular	El Progreso	Victoriano Lorenzo
65	Canalización con quebrada que colinda con Escuela Alemania	Monte Oscuro	Victoriano Lorenzo
66	Construcción de vereda peatonal	Monte Oscuro, Calle 16	Victoriano Lorenzo
67	Construcción de Aceras	Principales Calles del Distrito	Distrito
68	Construcción de Gimnasio de Boxeo de S. Miguelito	Victoriano L, San Antonio	Victoriano Lorenzo
69	Construcción de Junta Comunal	Omar Torrijos	Omar Torrijos
70	Remodelación de cancha deportiva	El Lago, Sector 1	Amelia Denis de Icaza
71	Compra de equipo para el ornato (Retro Excavadora, camión bolquete, Bobcat)	Distrito	Distrito
72	Construcción de Veredas, Cunetas, Pasamanos y Vereda Calle	Distrito	Distrito
73	Construcción de Gimnasio Multiuso	Samaria Sector 4, (Puente Rojo)	Belisario Porras
74	Construcción de aceras (1,400 metros)	C. Principal Don Bosco	Belisario Porras
75	Remodelación del Comedor (Junta Comunal)	Mateo Iturralde	Matero Iturralde
76	Diseño y Construcción del Gazebo	Área social, Los Tanques	Matero Iturralde
77	Diseño y Construcción de veredas	Paraíso y Vía Principal	Matero Iturralde
78	Remodelación del área social	Paraíso, Multi 14	Matero Iturralde
79	Construcción de parque	Paraíso, Multis 18, 19 y 20	Matero Iturralde
80	Construcción de parque	Paraíso, Multi 17	Matero Iturralde
81	Reparación de veredas calles	Corregimiento	Matero Iturralde
82	Diseño y Construcción de Centro de Capacitación	Gimnasio Orlando Winter, Paraíso	Matero Iturralde
83	Construcción de veredas	En el Corregimiento	José Domingo Espinar
84	Construcción de pasamanos	En el Corregimiento	José Domingo Espinar
85	Construcción de la casa del adulto mayor	En el Corregimiento	José Domingo Espinar
86	Construcción de paradas de buses	En el Corregimiento	José Domingo Espinar
87	Rehabilitación de canchas deportivas	En el Corregimiento	José Domingo Espinar
88	Rehabilitación de parques infantiles	En el Corregimiento	José Domingo Espinar
89	Reforzamiento de parques	En el Corregimiento	José Domingo Espinar
90	Construcción de drenajes pluviales	En el Corregimiento	José Domingo Espinar
91	Canalización de quebradas	En el Corregimiento	José Domingo Espinar
92	Reparación de muros de contención	En el Corregimiento	José Domingo Espinar
93	Construcción de Cancha deportiva y gazebo	Brisas del Golf	Rufina Alfaro
94	Adecuación de cancha de beisbol	Brisas del Golf	Rufina Alfaro
95	Zampeado de quebrada	Cerro Viento	Rufina Alfaro
96	Zampeado de quebrada	Las Praderas	Rufina Alfaro
97	Zampeado de quebrada	La Arboleda	Rufina Alfaro
98	Arco de bienvenida a Cerro Viento	Cerro Viento	Rufina Alfaro
99	Arco de bienvenida a San Antonio	San Antonio	Rufina Alfaro
100	Adecuación de la Virgen (Entrada a Cerro Viento)	Cerro Viento	Rufina Alfaro
101	Adecuación del Parque (Las Praderas)	Las Praderas	Rufina Alfaro
102	Adecuación de parques	Calle 56 y 62	Rufina Alfaro
103	Adecuación de dos parques	Las Praderas	Rufina Alfaro
104	Adecuación de dos parques	Las Trancas	Rufina Alfaro
105	Señalización / Barriadas y calles	Corregimiento	Rufina Alfaro
106	Adecuación de la Iglesia	Las Trancas	Rufina Alfaro
107	Construcción de Vereda Calle	La Esperanza	Amulfo Arias Madrid
108	Construcción de Cancha deportiva	Altos del Valle de Urraca	Amulfo Arias Madrid
109	Construcción de Vereda Calle	Sector valle de Urraca Sector O	Amulfo Arias Madrid

110	Construcción de marquesina	Escuela Martín Luther king	Amulfo Arias Madrid
111	Construcción de vereda – canalización	La Paz , sector 6	Amulfo Arias Madrid
112	Construcción de vereda calle	La Paz , sector 6	Amulfo Arias Madrid
113	Construcción de veredas	Escuela Valle de Urraca	Amulfo Arias Madrid
114	Canalización de quebrada	Los Quemados	Amulfo Arias Madrid
115	Construcción de veredas - canalización	Vallecito de Urraca	Amulfo Arias Madrid
116	Construcción de veredas y muros	20 de Diciembre	Amulfo Arias Madrid
117	Construcción de vereda calle	Futuro, Sector 4	Amulfo Arias Madrid
118	Construcción de casa Comunal	Buena vista	Amulfo Arias Madrid
119	Construcción de casa comunal	Villa Fortuna	Amulfo Arias Madrid
120	Construcción de veredas	Cerro Cocobolo	Amulfo Arias Madrid
121	Rehabilitación y construcción de gradas	Cancha de Cerro Cocobolo	Amulfo Arias Madrid
122	Construcción de veredas calle principal	Roberto Durán	Amulfo Arias Madrid
123	Construcción de parques	Villa Fortuna	Amulfo Arias Madrid
124	Construcción de Cancha deportiva	La Tropical	Amulfo Arias Madrid
125	Construcción de veredas calles y entradas	El diamante	Amulfo Arias Madrid
126	Construcción de vereda calle	Roberto Durán 4ta Etapa	Amulfo Arias Madrid
127	Construcción de vereda y vereda calle	Loma Bonita	Amulfo Arias Madrid
128	Construcción de veredas	El Futuro, Cucui	Amulfo Arias Madrid
129	Construcción de Iglesia San José	Altos del Valle de Urraca	Amulfo Arias Madrid
130	Construcción de vereda calle	Altos de la Torre	Amulfo Arias Madrid
131	Construcción de Vereda Los Querubines	Villa Fortuna	Amulfo Arias Madrid
132	Construcción de Veredas	Belén	Amulfo Arias Madrid
133	Construcción de veredas	La Felicidad	Amulfo Arias Madrid
134	Construcción de vereda calle	Altos del sol	Amulfo Arias Madrid
135	Construcción de vereda calle	La Medalla Milagrosa	Amulfo Arias Madrid
136	Construcción de veredas	Pancho Alemán	Amulfo Arias Madrid
137	Construcción de veredas	Altos de la Torre # 1, 2 y 3	Amulfo Arias Madrid
138	Construcción de Puente	Futuro, Sector 4	Amulfo Arias Madrid
139	Adquisición de un camión Volquete	Corregimiento	Amulfo Arias Madrid
140	Adquisición de un coaster	Corregimiento	Amulfo Arias Madrid
141	Adquisición de zinc y Carriolas	Corregimiento	Amulfo Arias Madrid

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Tesorería para que realicen las adecuaciones correspondientes.

ARTICULO OCTAVO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y su publicación en la Gaceta Oficial.

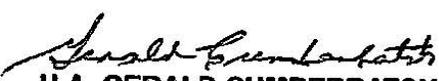
Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los Ocho (8) del mes de Marzo de Dos Mil Deseis (2016)..


H.C. LUIS OMAR ORTEGA
 Presidente del Concejo Municipal


H.C. NICOLAS BARRIOS G.
 Vicepresidenta del Concejo Municipalidad


MGTR. LUIS CORTES G.
 Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo No. Once (11) del día Ocho (8) del mes de Marzo de Dos Mil Deseis (2016).

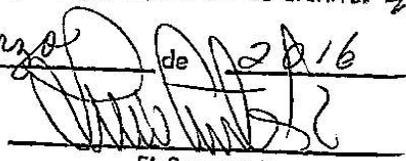

H.A. GERALD CUMBERBATCH
 Alcalde P.

Fecha: 08 de marzo 2016



CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
CERTIFICO: que es fiel copia de su original que reposa en los archivos

23 de Marzo de 2016


 El Secretario

